Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003256-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	02970-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA**
Sumilla	:	Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 14 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02970-2023-JUS/TTAIP de fecha 4 de setiembre de 2023, interpuesto por **FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.** representada por Lino P. Mesías Anchante en su calidad de Gerente General[1], contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA**, con fecha 4 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[2], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses[3], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es

---

1 Conforme se aprecia del Certificado de Vigencia adjuntado por el representante de la empresa recurrente.
2 En adelante, Ley de Transparencia.
3 En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, con fecha 4 de agosto de 2023, mediante la CARTA N° 182-2023-GG-FMCG, la empresa recurrente requirió a la entidad se le brinde la siguiente información:

"(...)
- ✓ *Brindarnos detalladamente los comprobantes de pagos de los adelantos y de las valorizaciones de la obra en referencia."* [sic];

Que, en esa línea, se aprecia que en el rubro referencia de la solicitud, la empresa recurrente, señaló lo siguiente:

"(...)
***Referencia**: CONTRATACIÓN DE LA EJECUCION DE LA OBRA: "**EJECUCIÓN DEL PROYECTO OIARR - REMODELACIÓN DE CALZADA Y VEREDA; CONSTRUCCIÓN DE SARDINEL Y RAMPA; EN EL SECTOR DEL CERCADO DE AREQUIPA, DISTRITO DE AREQUIPA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO**" (...)".* (subrayado y resaltado agregado).

Que, asimismo, obra en autos una copia del CONTRATO N° 136-2020-MPA, relacionado al *"SERVICIO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO OIARR - REMODELACIÓN DE CALZADA Y VEREDA; CONSTRUCCIÓN DE SARDINEL Y RAMPA; EN EL SECTOR DEL CERCADO DE AREQUIPA, DISTRITO DE AREQUIPA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO"*, en la cual se aprecia que la empresa recurrente es parte en dicho contrato, según se observa de la siguiente imagen:

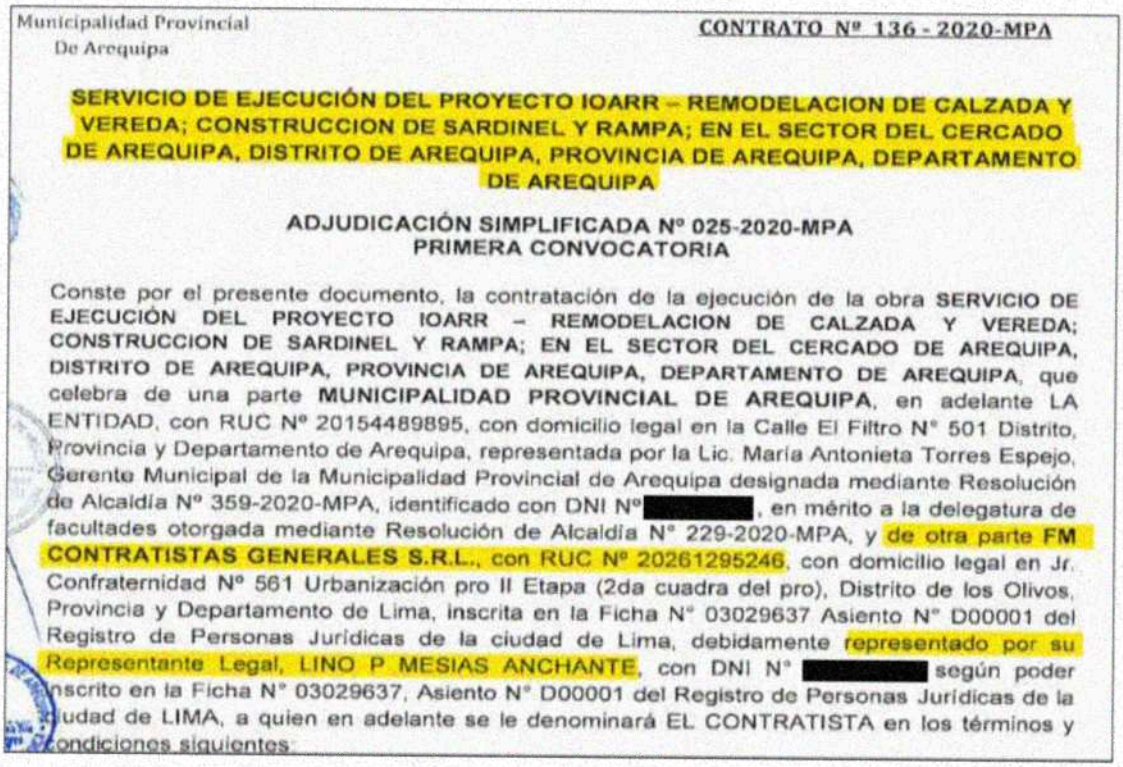

Municipalidad Provincial
De Arequipa

CONTRATO Nº 136 - 2020-MPA

SERVICIO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO IOARR – REMODELACION DE CALZADA Y VEREDA; CONSTRUCCION DE SARDINEL Y RAMPA; EN EL SECTOR DEL CERCADO DE AREQUIPA, DISTRITO DE AREQUIPA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 025-2020-MPA
PRIMERA CONVOCATORIA

Conste por el presente documento, la contratación de la ejecución de la obra **SERVICIO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO IOARR – REMODELACION DE CALZADA Y VEREDA; CONSTRUCCION DE SARDINEL Y RAMPA; EN EL SECTOR DEL CERCADO DE AREQUIPA, DISTRITO DE AREQUIPA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA**, que celebra de una parte **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA**, en adelante LA ENTIDAD, con RUC Nº 20154489895, con domicilio legal en la Calle El Filtro N° 501 Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa, representada por la Lic. María Antonieta Torres Espejo, Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Arequipa designada mediante Resolución de Alcaldía Nº 359-2020-MPA, identificado con DNI Nº [redacted], en mérito a la delegatura de facultades otorgada mediante Resolución de Alcaldía N° 229-2020-MPA, y de otra parte **FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**, con RUC Nº 20261295246, con domicilio legal en Jr. Confraternidad Nº 561 Urbanización pro II Etapa (2da cuadra del pro), Distrito de los Olivos, Provincia y Departamento de Lima, inscrita en la Ficha N° 03029637 Asiento N° D00001 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Lima, debidamente representado por su Representante Legal, **LINO P MESIAS ANCHANTE**, con DNI N° [redacted] según poder inscrito en la Ficha N° 03029637, Asiento N° D00001 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de LIMA, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA en los términos y condiciones siguientes:

[4] En adelante, Ley N° 27444.

Que, de lo descrito en los párrafos precedentes, se aprecia que la información requerida por la empresa recurrente, esto es, *"(...) los comprobantes de pagos de los adelantos y de las valorizaciones de la obra en referencia"*, obra referida al *"SERVICIO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO OIARR - REMODELACIÓN DE CALZADA Y VEREDA; CONSTRUCCIÓN DE SARDINEL Y RAMPA; EN EL SECTOR DEL CERCADO DE AREQUIPA, DISTRITO DE AREQUIPA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO"*, generó el CONTRATO N° 136-2020-MPA, en el cual la empresa recurrente es parte contratante, en calidad de contratista; en este contexto, se advierte que la empresa recurrente solicita acceder a la información que ha sido generada en un expediente administrativo, en el cual es parte, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, en dicha línea, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional"*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)"*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental"*;

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener el administrado un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses;

Que, en ese sentido, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para el requerimiento de información por parte de terceros ajenos a un procedimiento administrativo al que no tienen derecho de acceder de forma directa e inmediata, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por la empresa recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente, en el cual este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado en tal sentido, corresponde remitir la petición formulada por la recurrente a la misma entidad;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02970-2023-JUS/TTAIP de fecha 4 de setiembre de 2023, interpuesto por **FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.** representada por Lino P. Mesías Anchante en su calidad de Gerente General, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA**, con fecha 4 de agosto de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/rav